



Esta gaceta sale los domingos. Se suscribe á ella en las administraciones de correos de las capitales de provincia. La suscripcion anual vale 10. ps. 5 la del semestre y 20 Reales la del trimestre.

El editor dirigirá los núms. por los correos á los suscritores y á los de esta ciudad. cuyas suscripciones recibe el ciudadano Rafael Flores, en su tienda de la calle 1. del comercio num. 6, se les llevarán á sus casas de abitacion. En la misma tienda se venden los núms. sueltos á 2 reales.

## PARTE OFICIAL.

### NOMBRAMIENTOS DEL EJECUTIVO.

#### Corte superior de justicia de Magdalena.

Con vista de la terna presentada por la alta corte de justicia de la República y oído al concejo de gobierno el poder ejecutivo ha nombrado para ministros jueces de dicha corte á los señores drs. Henrique Rodriguez, Leandro Ejea, Eusebio Maria Canabal y Juan Bautista Valencia; y para ministros fiscales á los señores doctores Blas Arosemena, é Ildefonso Mendes.

El señor Ejea renunció la plaza que se le confirió en la corte superior del Cauca, y habiendosele admitido, ha obtenido ahora el presente destino.

En el ejército auxiliar del Perú se han hecho por el poder ejecutivo en virtud del artículo 8.º de la ley de 28 de julio de 1824 las siguientes promociones: coronel vivo y efectivo el graduado Leon Galindo comandante del batallon Bogotá de la Guardia vencedor en el Perú; el grado de coronel de infanteria al teniente coronel Antonio Elisalde, y el grado de coronel de caballeria al teniente coronel Cruz Paredes. Y en virtud de sus naturales facultades las siguientes: tenientes coroneles efectivos los graduados Juan Landaeta y Guillermo Ferguson; el grado de tenientes coroneles á los capitanes, Francisco Coquis, Pedro Ruvial, Felis Llastram, Alonso Jil, Salvador Cordova, Antonio Jandeburo, José Guanche, Domingo Ramires, y el sargento mayor Bautista Arevalo.

A propuesta de la direccion jeneral de hacienda, oídas por ella las oficinas correspondientes, ha nombrado el poder ejecutivo tesorero de la provincia de Guayana al señor Manuel Botas; administrador jeneral de correos de Pasto al señor Estanislao Villota; de Merida al señor Gabriel Valera; de la villa del Rosario de Cucuta al señor Jose Maria Aragon. de Jiron al señor Felipe Zalgar; de Rio-negro en Antioquia al señor Pedro Correa; y del Socorro al señor Antonio Mejia. Oficial primero interventor de la tesoreria jeneral de Venezuela al señor Vicente Mari.

La comandancia del batallon Orinoco que guarnece el departamento del mismo nombre vacante por muerte del teniente coronel Guillermo Davey se ha conferido al teniente coronel efectivo José Maria Paz.

Republica de Colombia--Bogotá noviembre 21 de 1825. Al señor ministro del despacho de hacienda.

Encargado por el señor tesorero departamental para la formacion del nuevo catastro de contribucion directa, y ocurriendo varias dudas que solo puede resolver ese ministerio me dirijo á U. S. directamente, para obviar demoras perjudiciales al servicio del Estado en consulta de los puntos siguientes.

Primero: si los capitales extranjeros en comercio consignados á comerciantes de esia pagan.

Segundo: los capitales de comerciantes de otros pueblos de la Republica consignados á los de esta, como pagan aqui.

Tercero: Si los que manejan capitales al credito, que tienen que pagarlos á sus dueños á un plazo cumplido, pagan solo de la utilidad que les reporté la negociacion; ó si deben pagar tambien de todo el principal, por sí ó con cargo á los acreedores.

Quarto: si los capitales de colombianos, que han estado empleandose en paises extranjeros los seis primeros meses de este año, pagan el primer semestre del mismo.

Quinto: si los capitales de comerciantes extranjeros, ó de otros pueblos de la Republica, que han venido consignados á los de esta despues del primer semestre, pagan aqui el año completo.

6.º Si los poseedores de fincas urbanas y rurales pagan el año completo, aun cuando no haya mas que seis meses, por ejemplo, que son propietarios: ó si pagan el primer semestre los dueños anteriores.

7.º y ultimo: si el M. Y. ayuntamiento paga la octava parte de sus rentas, es decir: suponiendo que ellas sean diez y seis mil pesos si debe dar dos mil; ó si solo debe pagar la octava parte del redito de dichos diez y seis mil, á razon del cinco por ciento.

Espero que U. S. se sirva resolver quanto antes estas dudas, para poder continuar mis trabajos.

Dios guarde á U. S.  
Pedro Carrasquilla.

Republica de Colombia--Secretaria de estado del despacho de hacienda.

Al señor intendente del departamento de Cundinamarca--Bogotá á 24 de noviembre de 1825.--El colector de las contribuciones directas de este canton; encargado de hacer el catastro para su exacta, y facil recaudacion, me ha dirijido

varias consultas que deben resolverse previamente para poder llevar al cabo su encargo, esponiendome que las hacia directamente por evitar toda retardacion. He sometido sus dudas al juicio de S. E. el vicepresidente de la Republica encargado del poder ejecutivo, y oído el dictamen del concejo de gobierno, ha dictado para cada una la resolucion siguiente. El fundamento de ellas no podia ser otro, que la ley sancionada en 4 de mayo de este año, simplificando la que lo fué en 30 de setiembre del año 11.º y el decreto de 15 del mismo mayo, que incluye el reglamento para la recaudacion. Por el artículo 1.º de la mencionada ley la contribucion directa solo grava las rentas, ó ganancias que tengan los contribuyentes en todo lo que está sujeto á dicha contribucion, y el 9.º del decreto citado, despues de los que determinan, como se han de conducir los colectores para calcular lo que deban contribuir los ciudadanos en proporcion de las rentas que les producen sus bienes inmuebles, y en el concepto de que la recaudacion de las demas contribuciones siendo personales, no ofrecen bases tan seguras, dispone: que los colectores consultando á las municipalidades, ó á tres hombres buenos de cada parroquia, y teniendo en consideracion, la poblacion, riqueza, y comercio de cada una, el porte de cada contribuyente, sus gastos, la vos comun, y todos los demas antecedentes, que puedan dirijir la prudencia en la materia, asignen á cada uno la cuota con que deben contribuir anualmente. Sobre estas disposiciones, que han debido ser la guia de los colectores, ha fundado el ejecutivo el concepto de que en las contribuciones personales, que son las que pagan los comerciantes solo se buscan las personas, sin necesidad de indagar el monto de sus caudales: porque si bien se calculan sus ganancias por sus gastos, ó por la opinion jeneral es sin consideracion á los capitales, ni á la prosperidad de ellos, pues si hubiera de indagarse el caudal de cada uno, habria de hacerse un examen minucioso é inquisitorial de sus libros y correspondencias de lo cual resultaría la ruina del credito de muchos para quienes es la unica fuente de su riqueza. Conducido pues por estas maximas, ha resuelto-

A la 1.ª duda.--Que los capitales extranjeros consignados á comerciantes de esta capital no pagan, ni deben pagar contribucion alguna conforme á la ley, y decreto de la materia; pero que los consignatarios deben contribuir, conforme al artículo 1.º de la ley por sus ganancias calculadas por los medios que prescribe el artículo 9.º del decreto de 15 de mayo.

A la 2.<sup>a</sup> Que sobre el principio sentado, é invariable de que este jenero de contribuciones no grava los capitales, los consignatarios de mercancías propias de ciudadanos residentes en otros pueblos deben contribuir en la misma razon que se dispone en la resolución primera.

A la 3.<sup>a</sup> Que las dos resoluciones anteriores deciden esta, porque en ningún caso contribuye ningún ciudadano en razon de su capital, el cual nunca pensaron gravar los legisladores, y así nada importa, que lo que uno maneje lo deba; sino que debe atenderse unicamente à lo que gana, y contribuir por sí.

A la 4.<sup>a</sup> Que repitiendo, que los capitales de los comerciantes no deben traerse à cuenta para el pago de la contribucion, es muy ridiculo querer evadirla, con el pretexto de que los capitales han estado fuera del pais: porque este ha sido el medio de aumentar sus ganancias, por que el colombiano paga en razon de las que tiene, y por que la contribucion es una anual, y solo puede eximirse de pagarla el que lo haya hecho en otro lugar de la Republica.

A la 5.<sup>a</sup> Que debiendo los consignatarios pagar por su persona en la razon ya repetida, nada importa el periculo en que se le hayan consignado algunos capitales, por que vuelve à repetirse, los capitales no estan gravados, ni alguno contribuye en razon de ellos.

A la 6.<sup>a</sup> Que los poseedores de fincas rusticas, y urbanas deben pagar por las fincas que poseen la contribucion de todo el tiempo en que no se haya pagado quedandoles en todo caso espedita su accion contra su antecesor.

A la 7.<sup>a</sup> Que el ayuntamiento, como cualquiera otro individuo, debe pagar la cuota fijada por la ley sobre sus rentas, y como una verdadera mano muerta debe contribuir con la octava parte: de manera que si sus rentas alcanzan à 16,000 pesa debe contribuir anualmente con 2000. Las dudas resueltas no han podido ocurrir sino à hombres que interesados en no contribuir para las necesidades de la Republica, cuyo gobierno les da leyes, libertad, proteccion, seguridad, y medios de enriquecerse, solo estudian los de eludir el deber sagrado de todo ciudadano y de frustrar, ó mas bien burlarse de la santidad de las leyes. Vergüenza causa, que se susciten dudas tan voluntarias, y rebuscadas: y el ejecutivo no ha podido ocuparse sin pena en resolverlas. Sirvan pues de norma estas resoluciones. Cuida V. S. de resolver las demas, que puedan suscitarse con los principios establecidos, que son los de la ley, y del decreto ejecutivo, apoyado en la razon mas clara: reencargue V. S. à los colectores el frecuente estudio, y meditacion de las disposiciones citadas y no permita, que sean eludidas con ningún pretexto.—Dios guarde à V. S. José Maria del CASTILLO.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

La Alta corte de justicia de la Republica—No debiendo ser indiferente por su parte à las multiplicadas quejas que se leen en los papeles públicos sobre el extraordinario retardo que sufre el despacho de los negocios, tanto criminales como civiles, en la corte superior del distrito de Cundinamarca y sobre la falta de ejemplares castigos en los reos de robo, homicidio y otros, que se han hecho tan frecuentes, especialmente el primero, desalentandose la confianza pública y no disfrutando casi ya de seguridad alguna

los ciudadanos en sus habitaciones, en sus almacenes y tiendas, y ni aun en las mismas calles de la ciudad por las noches: atendiendo tambien à las representaciones que à la voz se han hecho al tribunal para que dicte en remedio de estos males las providencias que estén en sus facultades; ha venido en escitar, como escita por el presente, à la corte superior de justicia para que llenandose de todo el celo que debe inspirarle el bien publico y la importancia de sus interesantísimas funciones acuerde las disposiciones mas activas y eficaces para que se despachen con la mayor posible brevedad los procesos, tanto criminales como civiles y de hacienda nacional que haya detenidos segun el orden de preferencia legal que les corresponde: que si para el intento fuere necesario prorogar las cuatro horas ordinarias de su despacho, procure verificarlo así por todo el tiempo que fuere indispensable, haciendo sus ministros este utilísimo y recomendable sacrificio en obsequio del buen orden y seguridad jeneral y contribuyendo de esta suerte al restablecimiento de las virtudes públicas y privadas que son el nervio mas firme de una república: que por su parte vijile tambien sobre los juzgados inferiores, escitandolos à la persecucion y aprehension de todos los delinquentes, à la exacta indagacion de los delitos, y al mas pronto adelantamiento y fenecimiento de los procesos, afin de que la pena siga de cerca al crimen y produzca los mas saludables efectos, al propio tiempo que la inocencia no sea oprimida con la lentitud del procedimiento: y que no disimule sobre esto ningún descuido ni abandono en dichos juzgados inferiores: que encargue muy particularmente à los mismos juzgados y demas autoridades à quienes corresponda la aprehension, seguimiento de la causa y condenacion de los vagos y mal entretenidos, como una parte esencialísima de una recta administracion de justicia, exijiendo que se dé cumplimiento à las diversas leyes que hablan de la materia y que se encuentran recopiladas en el título treinta y uno, libro doce de la Novísima Recopilacion y por último que como un apendice à estas providencias de policia judicial y como el medio mas sencillo de examinar si se ha cumplido ó no con ellas, active la pronta remision de causas as criminales como civiles, castigando à los jueces que no las remitan oportunamente, y con las formalidades que están mandadas en los formularios que el poder ejecutivo tiene circulados para el efecto, y segun se le ha prevenido tambien por este tribunal en decretos anteriores. Bogotá noviembre veintinueve de mil ochocientos veinticinco.—Doctor Feliz Restrepo—doctor Vicente Azucero—doctor Eusebio Maria Canabal—Francisco Xavier Cuevas—Estanislao Vergara—Antonio Malo—Mariano Mino—El secretario José Inocencio Galvis.

Republica de Colombia—Presidencia de la alta corte de justicia—Bogota octubre 29. de 1825—A S. E. el vicepresidente de la Republica.

En el departamento de Guayaquil, se han seguido dos procesos contra el teniente coronel Juan Neponuceno Castro, el uno por haberse puesto insignias de coronel graduado sin serlo, y el otro sobre averiguar la efectividad del empleo de teniente coronel. La alta corte marcial en auto de 15 del corriente ha determinado, que no apare-

ciendo cosa digna de pena corporal, en cuyo caso no ha debido ser reducido à prision por prohibirlo el artículo 159 de la constitucion, se pusiese en absoluta libertad el acusado franqueandosele pasaporte para que siga inmediatamente à esta capital, si lo permite el estado de su salud, y se remitan varios documentos que se hechan menos.—Tengo la honra de comunicarlo à V. E. en virtud de lo mandado.—Dios guarde à V. E.—dr. Feliz Restrepo

SECRETARIA DE HACIENDA

Hemos visto en la Gaceta de Colombia, número 114 una nota, bajo el número 48 del señor Hurtado ministro de la legacion de Colombia en Londres dirigida à V. S. cuyo contenido nos ha sorprendido extraordinariamente, y como se refiere à nuestras operaciones, como agentes del empréstito de 1824, es nuestro deber contradecir las equivocaciones, errores, y contradicciones que contiene. El señor Hurtado presenciò el contrato de 10 de abril de 1824 en Alvermarle street Cooks Hotel donde nosotros habitabamos, y el mismo arregló lo relativo à la ajencia de la Republica con los contratistas, lo que comunicamos à V. S. con fecha 22 de abril, desde Londres, doce dias despues de verificado el contrato, cuando no se habia suscitado ninguna disputa sobre el punto. El señor Hurtado dice "ni al tiempo de hacer el contrato hablé de otra cosa que de las cantidades que se pondrian à su disposicion, como banqueros del gobierno". Como este punto era absolutamente peculiar al señor Hurtado no sabiamos nosotros, ni si eran banqueros del gobierno, ni la latitud que podria darle à la ajencia, por que cuando dice, hablé, fué con los contratistas por que nosotros no teniamos que intervenir en el arreglo de un punto que era relativo à él, lo mismo que la comision que sobre esta materia debia pagarseles. El sr. Hurtado dice mas adelante. "Yo no vi la obligacion antes, ni despues de firmarla, ni ellos me han pasado copia, ni antes, ni despues de firmarla en Hamburgo" La obligacion no contiene ningún artículo relativo al nombramiento de agentes, ni à su estension. Le probaremos, no que ha leído este importante documento; pero si que lo ha visto. Tanto el contrato, como la obligacion fueron redactados, escritos en limpio, y hasta fechados en Londres, como los mismos contratantes pueden decirlo, y el señor Hurtado recordarlo y que se firmaron fuera de Inglaterra por no contrariar las leyes del pais. Los ejemplares del contrato, y obligacion fueron cuatro, tres en pergamino, y uno en papel, uno para el gobierno, otro para el ministro, otro para depositar en el banco, y otro para los contratistas. Inmediatamente se cumplió con el deposito de la obligacion en el banco de Londres, en presencia del señor Hurtado, como se previene en el artículo 7.<sup>o</sup> de dicha obligacion. Podemos creer, que el señor Hurtado hubiese autorizado con su presencia el deposito, sin leer la obligacion, que comprometia la Republica à una deuda de 20 millones, y el contrato que lo motiva aun cuando no hubiese recibido de nosotros una copia? Refirendonos al contrato firmado en Hamburgo en la misma fecha que la obligacion, decimos que en esta es en donde está el artículo 8.<sup>o</sup> que trata de la ajer-

cia, y este ni dice, ni puede decir, que no lo ha visto; por que ¿como sin verlo podria haber remitido una copia al gobierno, con fecha 15 de mayo de 1824 autorizada por el, y que corre impresa en la esposicion del gobierno al congreso de 1825? (fojas 33) cuya copia debio sacarla del ejemplar, que recomendamos á los señores Goldschmidt, y estaba inclusa la obligacion. En su comunicacion al gobierno hace observaciones sobre el artículo 11 del contrato, y parece muy extraordinario, que sin haber aprobado, y estar de acuerdo en todos los artículos del contrato, no solo hubiese hecho observaciones al gobierno sobre el artículo 8º sino que para cubrir su responsabilidad, como agente especial del gobierno en las operaciones fiscales, y á cuyas decisiones estabamos sujetos, hubiese protestado y se hubiese denegado á firmar los bonds, ó certificados; pero ninguna contestacion hubo durante nuestra permanencia en Europa sobre el particular hasta que aparecieron los debates del congreso.

Concluimos diciendo, que nos es sensible contradecir la nota del señor Hurtado--Dios guarde á V. S. muchos años Bogotá Diciembre 3 de 1825.--Francisco Montoya--Manuel Antonio Arrubla. Al señor secretario de estado, y del despacho de hacienda, dr José Maria Castillo.

#### EDUCACION PUBLICA.

Tenemos la satisfaccion de anunciar al publico que la casa de educacion de la villa de Monpos, creada por el poder ejecutivo desde 18 de enero de este año ha sido instalada el 28 de octubre en celebracion del cumpleaños del LIBERTADOR. Aunque este establecimiento contaba de antemano con un edificio capaz y con algunos fondos debidos á la liberalidad del sr. Pedro Pinillos, y lo que en virtud de la ley le asignó el gobierno, no habia sido posible llevarle á efecto antes, á causa de los reparos que necesitaba el edificio. El acto de la instalacion se verificó con la solemnidad posible, haciendo su principal adorno la alegría jeneral de los habitantes de la villa, y el discurso que con esta ocasion pronuncio su rector el presbitero dr. Luis José Serrano y Dias. Desearnos cordialmente los mayores progresos en la ilustracion de la juventud monposina, cuyos padres han hecho tan grandes sacrificios en la guerra de nuestra independencia.

La escuela lancasteriana de la villa de Garagoa ha hecho ver sus progresos en un examen publico que presentó el 9. de noviembre ultimo. La instruccion en leer, escribir, contar y doctrina cristiana, que manifestaron jeneralmente sus alumnos fue un motivo de placer para los vecinos de dicha villa, que veian en las ventajas de aquel establecimiento el fundamento de sus mas halagueñas esperanzas, y un justo premio de los sacrificios que han hecho por la patria.

#### PERU.

El LIBERTADOR presidente hasta el 1.º de setiembre permanecia en La Paz sin novedad. El antiguo conde de San Donas, secretario de guerra del ex-presidente Tagle, que se habia refugiado en

las fortalezas del Callao, despues de haber concurrido á las traiciones del gobierno, se ha presentado en la linea del ejército bloqueador, y ha dado exactos informes acerca de la triste y desesperada situacion de los defensores del Callao, cuya rendicion se apresura cada vez mas.

### PARTE NO OFICIAL, PERIODICOS.

Ha vuelto á continuar *El Vija* de Puertocabello en una imprenta mejor que la anterior. Tambien se publica en la misma plaza *El Descubridor*.

Sentimos no poder insertar el excelente artículo de la *Misela* del domingo 27 de noviembre *Facultad peligrosa*. Sus argumentos convencen, y el modo con que indica deber sustraerse a los miembros de la legislatura del influjo del ejecutivo en la distribucion de empleos es absolutamente constitucional. Nosotros creemos que las leyes deben estatuir á precaucion de los extravios del poder, por que los hombres no son muchas veces lo que debieran ser, y para conservar la libertad y el sistema, nos parece que no hay garantia estravagante.

### ACTA DE INDEPENDENCIA DE LAS PROVINCIAS DEL ALTO-PERU.

Lanzandose furioso el leon de Iberia, desde las columnas de Hercules hasta los imperios de Motezuma, y de Atagualpa es por muchas centurias que ha despedazado el desgraciado cuerpo de América y nutridose con la sustancia; todos los estados del continente pueden mostrar al mundo sus profundas heridas para comprobar el dilaceramiento que sufrieron; pero el Alto-perú aun lo tiene mas enormes y la sangre que vierte hasta el dia es el monumento mas autentico de la ferocidad de aquel monstruo.

Despues de 16 años que la América ha sido un campo de batalla, y que en toda su estension los gritos de libertad repetidos por sus hijos se han encontrado los de los unos con los de los otros, sin quedar un ángulo en toda la tierra donde este sagrado nombre no hubiese sido el encanto del americano, y la rabia del español; despues que en tan dilatada lúcha las naciones del mundo han recibido diferentes informaciones de la justicia, y legalidad con que las rejiones todas de América han apelado para salvarse á la santa iusurreccion: cuando los jénios de JUNIN y de AYACUCHO han purgado la tierra de la raza de los despotas; cuando en fin grandes naciones han reconocido ya la independencia de Méjico, Colombia y Buenos-aires, cuyas quejas y agravios no, han sido superiores á las del Alto-perú; seria superfluo presentar un nuevo manifiesto justificativo de la resolucion que tomamos.

El mundo sabe, que el Alto-perú ha sido en el continente de América el ara donde se vertió la primera sangre de los libres, y la tierra donde existe la tumba del último de los tiranos que Charcas, Potosí, Cochabamba, la Paz y Santacruz, han hecho constantes esfuerzos para sacudir el yugo peninsular, y que la irretactabilidad de sus votos contra el dominio español, su heroica oposicion, han detenido mil veces las impetuosas marchas del enemigo sobre rejiones, que sin esto habrian sido encadenadas, ó salvádose solo con el último, y mas prodijoso de los esfuerzos.

El mundo sabe tambien que colocados en el corazon del continente, destituidos de armas, y de toda clase de elementos de guerra, sin las proporciones que los otros estados para obtenerlos de las naciones de ultramar, los alto peruanos han abatido el estandarte de los despotas en Arama y la Florida, en Chiquitos, Tarabuco, Sinti, en los valles de Sicasisca y Ayopaya, Tumasla, y en

otros puntos diferentes; que el incendio bárbaro de mas de cien pueblos; el saqueo de las ciudades: calzados por cientos levantados contra los libres: la sangre de miles de martires de la patria ultimados con suplicios atroces que estremecerian á los caribes: contribuciones, pechos, y esacciones arbitrarias, é inhumanas: la inseguridad absoluta del honor, de la vida, de las personas y propiedades; y un sistema en fin inquisitorial, atroz y salvaje, no han podido apagar en el Alto-perú el fuego sagrado de la libertad, el odio santo al poder de Iberia.

Cuando, pues, nos llega la vez á declarar nuestra independencia de la España, y decretar nuestro futuro destino de un modo decoroso, legal y solemne, creemos llenar nuestro deber de respeto á las naciones extranjeras, y de informacion consiguiente de las razones poderosas, y justos fundamentos impulsores de nuestra conducta, reproduciendo cuanto han publicado los manifiestos de los otros estados de América, con respecto á la crueldad, injusticia, opresion, y ninguna proteccion con que han sido tratados por el gobierno español; pero si esto y la seguridad con que protestamos á presencia del Gran Padre del Universo, que ninguna rejion del continente de Colon ha sido tan tiranizada, como el Alto-perú, no bastase á persuadir nuestra justicia apelaremos á la publicidad con que las lecciones españolas, y sus jefes mas principales han profanado los altares, atacado el dogma, é insultado el culto, al mismo tiempo que el gabinete de Madrid ha fomentado desde la conquista la mas hórrida y destructora supersticion: les mostraremos un territorio con mas de 300 leguas de estension de norte á sur, y casi otras tantas de este á oeste; con rios navegables, con terrenos feraces, con todos los tesoros del reino vegetal en las inmensas montañas de Yungas, Apolobamba, Yuracare, Mojos, y Chiquitos, poblado de los animales los mas preciosos, y útiles para el sustento, recreo é industria del hombre; situado donde existe el gran manantial de los metales que hacen la dicha del orbe, y le llenan de opulencia: con una poblacion en fin superior á la que tienen las repúblicas Argentina, y la de Chile; todo esto les mostrariamos y diriamos: ved que, donde ha podido existir un floreciente imperio, solo aparece bajo la torpe y descecante mano de Iberia el simbolo de la ignorancia del fanatismo, de la esclavitud é ignominia; venid, y ved en una educacion bárbara, calada para romper todos los resortes del alma, en una agricultura agonizante, guiada por sola rutina, en el monopolio escandaloso de el comercio, en el desplome, é inutilizacion de nuestras poderosas minas por la barbarie del poder español, en el cuidado con que en el siglo 19 se ha tratado de perpetuar entre nosotros solo los conocimientos, artes y ciencias del siglo octavo; venid en fin, y si cuando contempleis á nuestros hermanos los indijenas, hijos del grande Manco-Capac, no se cubren vuestros ojos de torrentes de lágrimas, viendo en ellos hombres los mas desgraciados, esclavos tan humillados, seres sacrificados á tantas clases de tormentos, ultrajes, y penurias, diréis, que respecto de ellos parecerian los Ylotas, ciudadanos de Esparta, y hombres muy dichosos los Nijeros, Ojandalams del Indostan, concluyendo con nosotros que nada es tan justo como romper los inicuos vinculos con que fuimos unidos á la cruel España.

Nosotros habriamos tambien presentado al mundo una nerviosa y grande manifestacion de los sólidos fundamentos con que despues de las mas graves, prolijas y detenidas meditaciones hemos creido interesar á nuestra dicha, no asociarnos, ni á la República del Baio Perú ni á la del Rio de la Plata, si los respetables congresos de una y otra, presididos de la sabiduria, desinterés y prudencia no nos hubiesen dejado en plena libertad para disponer de nuestra suerte; pero cuando la ley de 9 mayo del uno, y el decreto de 23 de febrero del otro, muestran notoriamente un jeneroso y lauda-

de desprendimiento relativamente á nuestro futuro destino, y colocan en nuestras propias manos la libre y espontánea decision de lo que mejor conduzca á nuestra felicidad y gobierno, protestando á uno y otro estado eterno reconocimiento, junto con nuestra justa consideracion y ardientes votos de amistad, paz y buena correspondencia, hemos venido por unanimidad de sufragios en fijar la siguiente

DECLARACION.

La representación soberana de las provincias del Alto Perú, profundamente penetrada del grandor é inmenso peso de su responsabilidad para con el cielo y con la tierra, en el acto de pronunciar la futura suerte de sus comitentes, despojándose en las aras de la justicia de todo espíritu de parcialidad é interes y miras privadas; habiendo implorado llena de sumisión y respetuoso ardor la paternal asistencia del Hacedor santo del orbe y tranquila en lo íntimo de su conciencia por la buena fe, detencion, justicia, moderacion y profundas meditaciones que presiden á la presente resolución, declara solemnemente á nombre y absoluto poder de sus dignos representantes; que ha llegado el venturoso día en que los inalterables y ardientes votos del Alto-perú por emanciparse del poder injusto, opresor, y miserable del rey Fernando 7.º mil veces corroborados con la sangre de sus hijos, consten con la solemnidad, y autenticidad que al presente, y que cese para con esta privilegiada reion la condicion degradante de colonia de la España, junto con toda dependencia, tanto de ella, como de su actual y posteriores monarcas: que en consecuencia, y siendo al mismo tiempo interesante á su dicha, no asociarse á ninguna de las repúblicas vecinas se erige en un estado soberano é independiente de todas las naciones, tanto del viejo, como del nuevo mundo, y los departamentos del Alto-perú, firmes y unánimes en esta tan justa y magnánima resolución, protestan á la faz de la tierra entera, que su voluntad irrevocable es gobernarse por sí mismos, y ser regidos por la constitucion, leyes y autoridades que ellos propios se diesen, y creyesen mas conducentes á su futura felicidad en clase de nacion, y el sosten inalterable de su santa religion católica, y de los sacrosantos derechos de honor, vida, libertad, igualdad, propiedad y seguridad. Y para la invariabilidad y firmeza de esta resolución, se ligan, vinculan y comprometen por medio de esta representación soberana á sostenerla tan firme, constante y heroicamente, que en caso necesario sean consagrados con placer á su cumplimiento, defenza é inalterabilidad la vida misma con los haberes, y cuanto hay caro para los hombres. Imprimase y comuniquese á quien corresponde para su publicacion y circulacion.—Dada en las sala de sesiones en 6 de agosto de 1825. Firmada de nuestra mano y refrendada por nuestros diputados secretarios.—José Mariano Serrano, diputado por Charcas, presidente.—Jose Manuel Mendizabal, diputado por la Paz, vice-presidente.—José María de Azin, diputado por la Paz.—Miguel José Cabrera, diputado de Cochabamba.—Miguel Fermín Aparicio, diputado por la Paz.—José Miguel Lanza, diputado de la Paz.—Doctor Fermín Eizaguirre, diputado por la Paz.—Francisco Vidal, diputado por Cochabamba.—Melchor Daza, diputado por Potosí.—Manuel José Calderon, diputado por Potosí.—Doctor Manuel Antonio Arellano, diputado por Potosí.—José Balivian, diputado por la Paz.—Doctor José Manuel Perez, diputado por Cochabamba.—Martín Cardon, diputado por la Paz.—Doctor Manuel Velarde, diputado por la Paz.—Francisco María Pinedo, diputado por la Paz.—José Indalecio Calderon y Sanjines, diputado por la Paz.—Casimiro Olañeta, diputado por Charcas.—Manuel Ancelmo de Tapia, diputado por Potosí.—Manuel María Urcullu, diputado por Charcas.—Doctor Rafael Menje, diputado por la Paz.—Eusebio Gutierrez, diputado por la Paz.—Nicolas de Cabrera, diputado de Cochabamba.—Manuel Martín, diputado por Potosí.—Manuel Mariano Centeno diputado por Cochabamba.—Dionisio de

la Borda, diputado de Cochabamba.—Manuel Argote, diputado por Potosí.— José Antonio Pallares, diputado por Potosí.— José Eustaquio Gareca, diputado por Potosí.— José Manuel Tamez, diputado por Cochabamba.—Pedro Terrazas diputado por Cochabamba.—José María Dalenze, diputado por Charcas.—Melchor Paz, diputado por Cochabamba.—Francisco Palazuelos, diputado por Charcas.— Miguel Vargas, diputado por Cochabamba.—Antonio Vicente Seoane, diputado por Santacruz.—Manuel Maria Garcia, diputado por Potosí.—Marcos Escudero, diputado por Cochabamba.—Mariano Méndez, diputado por Cochabamba.—Manuel Cabello, diputado por Cochabamba.—Dr. José Mariano Enríques, diputado por Potosí.—Isidro Trujillo, diputado de Potosí.—Juan Manuel Montoya, diputado de Potosí.—Ambrocio Mariano Hidalgo, diputado por Charcas.—Martiniario Vargas, diputado por Potosí.—Vicente Caballero, diputado por Santacruz.—Jose Ignacio de Sanjines, secretario diputado por Potosí.—Anjel Mariano Moscozo, secretario diputado por Charcas.

RÍO DE LA PLATA.

De algunos números del Argos de Buenos Aires con que hemos sido favorecidos hasta 9 de julio hemos sacado el extracto siguiente. El emperador del Brasil ha expedido tres decretos con motivo de la insurreccion de la banda oriental, que él llama provincia Cisplatina: en el primero de 18 de mayo de este año ha mandado suspender provisoriamente para la dicha provincia todas las formalidades que garanten la libertad individual en la forma prescrita por el paragrafo 35 artículo 179 título 8.º de la constitucion del imperio. Por el segundo de 19 de mayo manda crear una comision militar compuesta de 5 jueces militares y un letrado para juzgar *breve, verbal y sumariamente* á todos los reos militares convencidos de reveldia, á los desertores para el enemigo, y á los que no se aprovecharen del indulto ó perdon expedido en la misma fecha, cuyas sentencias seran ejecutadas inmediatamente. Por el tercero de 20 de mayo hace estensiva dicha comision militar para juzgar á los paisanos complicados en la revelion. La fuerza naval que habia en Montevideo consistia en 30 buques de guerra desde corveta hasta cañoneras.

El gobierno de Buenos Aires autorizado por una ley del congreso jeneral de las Provincias Unidas para proveer la defenza del estado ha circularo en 17 de junio á todas las provincias la orden conveniente señalando el cupo que corresponde á cada una para la formacion del ejército nacional, que es el siguiente.

Provincias	poblacion	cupo.
Buenos aires. . . . .	120.000. . . .	1900
Cordova . . . . .	90.000 . . . .	1200
Mendoza . . . . .	26.667 . . . .	355
San Juan . . . . .	26.666 . . . .	355
San Luis . . . . .	26.666 . . . .	355
Rioja . . . . .	25.000 . . . .	333
Catamarca . . . . .	30.000 . . . .	400
Santiago del Estero. . . . .	60.000 . . . .	800
Tuman . . . . .	40.000 . . . .	533
Salta . . . . .	40.000 . . . .	533
Santafe . . . . .	15.000 . . . .	200
Entre Rides. . . . .	30.000 . . . .	400
Corrientes . . . . .	40.000 . . . .	534
Totales . . . . .	569,999 . . .	7,596

Se lee en el Argos del 6 de julio una nota del gobierno provisorio de la provincia oriental (que es la Cisplatina del emperador) al congreso constituyente del Rio de la Plata de fecha 21 de junio en la villa de Florida en la cual le acompaña el acta celebrada en aquel mismo lugar el dia 14 de junio por los diputados de los pueblos de Maldonado, Canelones, San José, Colonia del sacramento, Santodomingo Soriano, y Durazno para formar el gobierno provisorio de dicha provincia, cuyo presidente es don Manuel Ca-

llero. En otras gacetas insertaremos los documentos, apreciables é interesantes para los amigos de la libertad, que tenemos en este negocio

El siguiente es un decreto del poder ejecutivo de Buenosaires que inserta el Argos de 9 de julio: "Por el departamento de las guerra se ha circularo el siguiente decreto: Buenos aires julio 5 de 1825.

Descando el gobierno encargado del ejecutivo nacional activar en cuanto esté á sus alcances el cumplimiento de la ley de 11 de mayo del congreso jeneral constituyente para reforzar la linea de frontera en el Uruguay, y no permitiendo ni las distancias de las provincias, ni la estacion el reunir tan pronto como se desea y necesita para llenar los objetos de la ley predicha, todo el número de tropas y milicias con que aquellas han de contribuir, ha creido entre los demas medios que ha adoptado, que no será el menos conducente el llamar á todos los ciudadanos obligados á defender la libertad é independencia del pais á un alistamiento voluntario en los términos siguientes:—

1. Todos los individuos aptos para la arma de caballeria que quieran alistarse para el objeto indicado lo verificarán en esta ciudad en el cuartel que ocupa el rejimiento de milicia de infanteria activa en el retiro, y en la campaña en la de Sanicolas de los Arroyos.
2. En cada uno de los puntos indicados habrá un oficial autorizado para recibirlos y filiarlos: la inspeccion jeneral destinará dichos oficiales á quienes dara las instrucciones convenientes.
3. Todos los alistados voluntariamente percibirán en el dia de emprender su marcha el destino que se les designe la cantidad de cuarenta pesos de enganchamiento.
4. El termino por que deben engancharse será el de dos años.
5. Asi que haya un numero suficiente de individuos alistados voluntariamente serán incorporados á los cuerpos de linea que marchen á reforzar la linea del Uruguay.
6. Todos los alistados en los terminos que espresan los articulos anteriores gozaran desde el dia de su alistamiento el mismo prest y vestuario que el resto del ejército.
7. El reclutamiento que se entabla por este decreto estará abierto hasta fin del mes de agosto.
8. Fijese en todos los lugares publicos, avisese al inspector jeneral para su conocimiento y demas, y pasense copias al jefe de policia para que por su conducto se circule sin pérdida de tiempo á todos los partidos de la campaña.

HERAS FRANCISCO DE LA CRUZ.

*Es copia, CRUZ.*  
A mas de las providencias que constan por el anterior decreto, sabemos que se han tomado otras mas para consultar los objetos que se espresan en las leyes de 11 de Mayo y 31 del mismo.

UNA OBSERVACION SALUDABLE,

Todo hombre desea naturalmente que sus ideas logren la preferencia y se pongan en ejecucion. El hombre racional sufre las objeciones, responde á ellas, arguye, discute, y si la mayoría de la nacion es contraria á su opinion, obedece. No así el partidario: este no gusta de tener razon sino de triunfar; no espone sus ideas, sino sus pasiones: no arguye, sino calunia é insulta: no discute, si no amenaza: no aspira á convencer, sino á exterminar. ¿Por que todo esté furor? Por que odia, y la lojica del odio no puede ser en ningun caso la de la razon. Del *Censor de Madrid.*

Imprenta de Antonio Mora.